

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 00802 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, octubre cuatro de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MERY LUCELY PATIÑO CORAL en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora MERY LUCELY PATIÑO CORAL quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 24 de agosto presentó derecho de petición en la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, se le asignó el radicado N°2022088348, que han pasado más de 15 días hábiles desde que se radicó la solicitud y no ha recibido respuesta.

Indica que a partir de los hechos narrados se establece la violación del derecho fundamental al derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Solicita se tutele el derecho fundamental al derecho de petición y se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA dar una respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición.

Como fundamentos de derecho refiere los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acapite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados la señora MERY LUCELY PATIÑO CORAL en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por la señora MERY LUCELY PATIÑO CORAL radicada el 24 de agosto hogaño, por medio de la cual solicitó información y documentación del Proceso contravencional que se adelantó con ocasión al comparendo No.30836917 -2577717.

Trae a colación la Ley 1755 del 2015 artículo 14.

Que comoquiera que se radicó petición el 24 de agosto del cursante (horario hábil) ante est Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté, que a la data ya se emitió contestación dentro del termino legal asignado

por la ley 1755 del 2015, lo cual fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, tumejorabogada@gmail.com.

Sostiene que en atención al principio de colaboración entre entidades, que la contestación del derecho de

Así las cosas como se puede observar en las peticiones elevadas ante esa entidad, se evidencia que la señora MERY LUCELY PATIÑO CORAL busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación la Sentencia T-130/2014.

Sostiene que la Sede Operativa de Sibate no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto como quiera que a la data no han transcurrido los términos conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, por tanto, no es procedente endilgar la conculcación aludida por la parte actora.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, da respuesta a la Acción de Tutela indicando que la señora MERY LUCELY PATIÑO CORAL, solicita a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la revocatoria de los comparendos N° 25740001000030836917 Y 25740001000025777717, por indebida notificación.

Indica que la Sede Operativa de Sibate, mediante radicado N°2022707681 del 7 de septiembre de 2022, da respuesta a la solicitud de la señora MERY LUCELY PATIÑO CORAL, al correo electrónico descobararbelaez@gmail.com demostrando la debida notificación de los comparendos N° 25740001000030836917 y 25740001000025777717.

Se concluye que la Sede Operativa de Sibate, en aras de garantizar el debido proceso a la señora MERY LUCELY PATIÑO CORAL, dio respuesta a la solicitud. De acuerdo con los documentos expedidos por la sede operativa de Sibate, se concluye que la respuesta expedida a la solicitud de la señora MERY LUCELY PATIÑO CORAL, fue resuelta mediante acto administrativo motivado, firmado por el funcionario competente, que la respuesta que da la Sede Operativa de Sibate, cumple de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, que nos encontramos ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en sede de Tutela; T-542 de 2006 y T- 612 de 2.009.

Afirma que es posible concluir que con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa y se ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos.

Que dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Resena el artículo 83 de la Constitución Política.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela con base a este derecho fundamental, se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Sibate, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora MERY LUCELY PATIÑO CORAL, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante el sistema PQRS de la Gobernación de Cundinamarca.

Se observa dentro de las documentales que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procede a dar respuesta al derecho de petición mediante

Oficio CE - 2022684434 del 18 de julio de 2022, contestación que fue notificada a través de correo electrónico dispuesto para tal fin tumejorabogada@gmail.com el día 29 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio respuesta a la accionante mediante Oficio CE - 2022684434 del 18 de julio de 2022 contestación que fue notificada a través de correo electrónico tumejorabogada@gmail.com el día 29 de septiembre de 2022, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

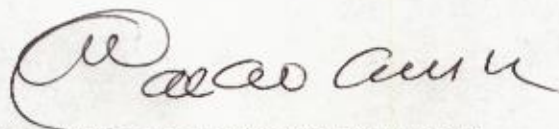
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora MERY LUCELY PATIÑO CORAL identificada con la C.C.N°41.508.077, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ